

Instrucción que SM manda se guarde cerca de el resello de la moneda de Calderilla

[San Lorenzo] : [s.n.], 1654

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02244

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



INSTRVCCION
QVE SV MAGESTAD
manda se guarde cerca de el
refello de la moneda de
Calderilla.

E L R E Y.



OR Quanto por vna Ley, y Pre-
matica, que he mandado publi-
car, su fecha en veynte y vno de
este presente mes, y año, para
que buelua a correr la moneda
antigua de calderilla, se dispone
q̄ todos los q̄ se hallarē cō ella, la registrē dētro de
diez dias, y dētro de otros treynta la lleuen a rese-
llar a la casa de la moneda mas cercana, donde se
les darà la mitad en la misma moneda resellada,
quedando la otra mitad para mi Real hazienda. Y
para que esto se execute con mayor aliuio de mis
vassallos, y se escusen los fraudes que pueden ofre-
cerse;



cesse; ordeno, y mando, que los Ministros, Justicias, y Corregidores a que tocara la execucion de la dicha Prematica, cada vno en su jurisdiccion guarde la orden siguiente. Luego que reciba el traslado de la dicha Prematica, y desta Instruccion, que se le remitira con carta del Presidente de el nuestro Consejo, ordenara al Escriuano del Ayuntamiento, que asista a los registros, y manifestaciones de esta moneda, que quisieren hazer ante el los dueños que la tuieren, en el termino, y en la conformidad que se dispone en la dicha Prematica, dandole a cada vno testimonio del registro que hiziere, en papel del dello Quarto, sin llevarle derechos algunos, y dando fee al pie de cada testimonio, de que no los lleva, pena de quatro años de suspension de officio, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara: Y estos testimonios han de ir firmados solo del Escriuano, para mayor facilidad de el despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del juez, y de la parte, y de el mismo Escriuano.

En los lugares de grande poblacion, y en los q pareciere que no podra solo el Escriuano de Ayuntamiento dar despacho bastante a las partes, señalara la justicia los demas Escriuanos, que le pareciere necessarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas a proposito de los que fueren del Numero de cada lugar.

En los demas lugares cortos donde no huviere Escriuano, que seran pocos, se hara estos registros ante qualquier Alcalde, o Juez Ordinario, firmandolo el, y la parte, dandole testimonio del registro, en la forma referida.

A ninguna persona que hiziere este registro, se le ha de obligar a que depofite, y exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, si no solamente, que declare la cantidad, y que lo firme, para darle luego testimonio del, y que en su
virtud

virtud pueda pedir la satisfacci6n de la mitad, como se dispone en la Prematica.

En cada lugar de donde se huviere de llevar la moneda de calderilla a refellar en las casas de moneda mas cercanas, se nombrarà vna persona abonada, por cuenta, y riesgo de la Iusticia, y Regidores que la hand: nombrar, para que vaya recibiendo las cantidades, que cada vno le quisiere entregar, para que por cuenta dellos las lleue a refellar, llevando testimonio del registro que huieren hecho de la misma moneda, como queda dicho, para que con el buelua a traer refellada la mitad de su valor, que se le ha de pagar a sus dueños.

A los que no quisieren embiar a refellar su moneda, se les reciba en las Arcas Reales, por el valor de la mitad, en paga de qualesquier debitos, suyos, ò agenos, en conformidad de la Prematica, y no auiendo Arcas, la Iusticia nombrarà vna persona abonada, por su cuenta, y riesgo, que reciba estas pagas, y se darà carta de pago a las partes para que les sirua de resguardo, y las justicias darà auiso a los Administradores de las rentas, adonde tocaren las pagas, para que dispongan del dinero, haziendolo llevar a la casa de moneda mas cercana, para que se refelle en ella, y se pague despues a quien tocare.

Tendràn muy especial cuydado en inquirir, y velar sobre que no aya ningun fraude, ni se intente, para falsear esta moneda con nueuo refello, y procurarà saber si algunas personas la buscan, ò reciben en pagamentos, ò en otra forma, y si dexan de registrarla, ò la retienen, ò encubren, y procederà con todo rigor: en conformidad de la Prematica, y de todo lo que se ofreciere, irà dando cuenta en el Consejo, aduertiendo, que las apelaciones de sus Autos, y sentencias en todos los negocios tocantes a la obseruancia desta Prematica, y contra los transgressores della, han de venir a la Sala del Gobierno

de 2022

bierno del Consejo, porque para todos estos negocios, desde luego inhibo a las Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales, y Consejos; y todos los Iuezes Ordinarios han de proceder a preuencion cõtra los que trataren hazer alguna fraude en qualquiera manera.

Luego que se ayan cumplido los diez dias, que se dan para el registro judicial de dicha moneda, harà sacar vn testimonio en relaciõ del Escriuano, ò Escriuanos ante quien huieren passado estos registros, con declaracion de las personas, y cantidades que huieren registrado, poniendolas a la letra, y lo remitirà a mano del Presidente del Consejo: aduertiendo, que si tuuiere omision en remitirle luego que se cumplan dichos diez dias, se ha de despachar desta Corte persona a su costa, que lo haga traer. Dada en el Escorial a veynte y dos dias de el mes de Octubre de mil y seyscientos y cinquenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Martin de Villela.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]